

Expte. N° 33/2020

Resolución N.º 131/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 23 de octubre de 2020.

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Oliva.

VISTA la reclamación número **33/2020**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Oliva, y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 29 de julio de 2019 el ahora reclamante presentó ante el Ayuntamiento de Oliva una petición de información o documentación pública en la que se solicitaba, textualmente, lo siguiente:

“Se le facilite la relación de los cascos reglamentarios de Policía Local entregados a los agentes desde el 01/01/2017 hasta el 29/07/2019. Que en la relación conste el número de agente, la fecha de entrega y las características del casco.”

Segundo.- El 8 de noviembre de 2019 D. [REDACTED] presentó ante el Ayuntamiento de Oliva una nueva petición de información o documentación pública en la que se solicitaba, textualmente, lo siguiente:

(...)

Y resultando que en este Ayuntamiento se conoce la cuantía de esta retribución (precio por hora extraordinaria), pero se desconocen cuáles son los criterios para el reparto de las mismas, pese a tener derecho los y las agentes de la policía local a conocer dicho reparto, como también los sindicatos con representación en la Mesa General de Negociación de este Ayuntamiento.

Dicho lo cual, ...solicitan:

Primero.- Que a partir de la fecha de este registro y de forma periódica se cuelgue en el tablón de anuncios y en lugar visible, apelando al principio de transparencia y derecho al acceso a la información, tal y como indica la norma.

Segundo.- Que siendo materia de Negociación Colectiva y resultando que no existe en este Ayuntamiento unos criterios de reparto legalmente consensuados y acordados con los representantes de los trabajadores; ambas secciones sindicales proponen incorporar en el orden del día de la Mesa General de Negociación esta petición, es decir, la negociación de una serie de criterios de reparto para alcanzar la transparencia.

Tercero.- Que como adelanto a la negociación, de dichos criterios y para un reparto equitativo y legal, se propone, además, que los agentes destinados a la segunda actividad, que así lo manifiesten, puedan acceder al reparto de horas extraordinarias, en base a su derecho constitucional de trato igualitario respecto al resto de Policías, siempre que exista la necesidad de realizar horas extraordinarias de los puestos de segunda actividad que ocupan y dentro de lo que son sus funciones.

Tercero.- El 1 de febrero de 2020, el reclamante, en calidad de delegado de personal de CCOO del Ayuntamiento de Oliva, presentó por vía telemática, con números de registro GVRTE/2020/157833 y GVRTE/2020/157906, dos reclamaciones ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ellas se reclamaba contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Oliva a las dos solicitudes de información, presentadas respectivamente el 8 de noviembre y el 29 de julio de 2019.

En dichas reclamaciones solicita lo siguiente:

En la primera (GVRTE/2020/157833):

1. Que el Ayuntamiento facilite el acuerdo donde se establecen los criterios de reparto de esta retribución.
2. Se hagan públicas (en el ámbito del departamento de policía) las listas de horas extras, así como los criterios de reparto entre los agentes, para mayor transparencia del sistema.

En la segunda (GVRTE/2020/157906):

Que como representante electo de los empleados públicos del ayuntamiento de Oliva (por CCOO), por el derecho que nos asiste a la información, solicite mediante una instancia, una información sobre el material logístico de la policía (relación de cascos reglamentario entregados a los agentes, fecha en que se entregaron, número de agente y las características del mismo).

Cuarto.- En fecha 20 de febrero de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al Ayuntamiento de Oliva escrito, recibido por el Consistorio el día 25 de febrero, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información que considerara relevante sobre las dos reclamaciones presentadas.

Hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna a dicho escrito por parte del Ayuntamiento de Oliva.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 23 de octubre de 2020 de esta Comisión Ejecutiva, sin que haya podido cumplirse el plazo oportuno, debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Oliva– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la

Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Ahora bien, en el presente caso, tanto la solicitud de información como la reclamación se presenta por el reclamante en calidad de **delegado de personal de CCOO** del Ayuntamiento de Oliva, y miembro de la Mesa General de Negociación, por lo que, el derecho general de acceso a la información pública contemplado en la Ley de transparencia para cualquier ciudadano se ve reforzado por el carácter de representante sindical del solicitante de la información, y además el CTCV ha afirmado su competencia en varias resoluciones respecto de las solicitudes de acceso a la información cualificadas por darse en el ámbito del ejercicio de la acción sindical (Res. 31 exp. 100/2016, de 20.04.2017 FJ 3º, Res.45/2006, Res Exptes 186 y 60 del 2019). Las solicitudes de los representantes sindicales han sido tratadas como solicitudes de información cualificadas por darse en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y hallarse amparadas por el artículo 10.3 de la LO 11/1985, de Libertad Sindical, el artículo 40 del EBEP y el artículo 28.1 de la CE.

Así pues, la información solicitada se enmarca, dentro de las relaciones laborales mantenida entre los representantes de los trabajadores y los responsables del organismo y encuentra su acomodo en el régimen que constituyen tanto el Estatuto de los Trabajadores (art. 62 y 64) y la Ley Orgánica de Libertad Sindical (art. 10), en relación con el personal laboral, como el Estatuto Básico del Empleado Público (art. 40), en relación con el personal funcionario y estatutario. Este derecho a recibir información por parte de los delegados sindicales tiene una conexión directa con el derecho de los trabajadores a recibir información remitida por su sindicato y en consecuencia, el empresario o la administración deben abstenerse de desarrollar cualquier conducta que pueda impedir la normal recepción de la información, al objeto de poder llevar a cabo el correcto desarrollo de la actividad sindical como parte fundamental del ejercicio del derecho de libertad sindical (Res. 117/2019 exp. 60/2019, de 12.09.2019).

En el ámbito de la Administración, el acceso a la información para Delegados de Personal y Juntas de Personal, se encuentra regulado en el Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por RDL 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, manifestándose su art. 40.1 a) en los siguientes términos:

1. Las Juntas de Personal y los Delegados de Personal, en su caso, tendrán las siguientes funciones, en sus respectivos ámbitos:

a) Recibir información, sobre la política de personal, así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento.

(...)

(...)

d) Tener conocimiento y ser oídos en el establecimiento de la jornada laboral y horario de trabajo, así como en el régimen de vacaciones y permisos.

(...)

f) Colaborar con la Administración correspondiente para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento e incremento de la productividad.

En nuestro Ordenamiento Jurídico, existe una consolidada jurisprudencia constitucional que, partiendo del derecho de libertad sindical consagrado en el art. 28. 1 de la CE, considera que forma parte de dicho derecho no solo la organización, sino también la acción sindical y, dentro de los medios de acción sindical, se incluye el derecho de los entes sindicales a obtener información de interés para los trabajadores relativa al conjunto de su ámbito de representatividad y que resulta necesaria para el correcto y eficaz desarrollo de la acción sindical, que en este caso es el ámbito de la función pública (SSTC 94/1995, de 19 de junio, F.4; y 168/1996, de 25 de noviembre, F.6). Además, como sostiene la STS de 25 de enero de 2018, rec. 30/2017, "... estando en juego la libertad sindical, las normas han

de interpretarse en el sentido más favorable posible para el reconocimiento de tal derecho constitucional.”

Así las cosas, nos encontramos ante un régimen jurídico específico y privilegiado del acceso a la información. Ahora bien, este régimen privilegiado y especial por la libertad sindical no implica que no se aplique a este caso supletoriamente (DA. 1º Ley 19/2013) la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana.

Como ya hemos señalado en otras resoluciones (Res. exp. 21/2016, 3.4.2017) en su FJ 3º se acude a la Disposición Adicional primera Ley 19/2013 para articular el régimen jurídico aplicable cuando el acceso a la información solicitada amparado tanto por derechos fundamentales cuanto el régimen legal de transparencia. Así, se considera que la protección constitucional y el desarrollo legal del derecho fundamental es una regulación especial que no excluye la aplicación supletoria de la normativa de transparencia.

En este sentido, hay que tener en cuenta la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013 sobre “Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública”, que en su apartado 2º dispone que “Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.” En consecuencia, las especialidades en el régimen de acceso a la información pública que se deban darse por la concurrencia de un derecho fundamental (derecho de acceso de protección de datos, derecho de acceso en razón del derecho a participar en asuntos públicos, libertad de expresión e información, etc.) deben tenerse en cuenta como régimen especial, sin perjuicio de la aplicación supletoria y en lo posible de la ley de transparencia, no en vano, el derecho reclamado es el derecho de acceso a la información reconocido constitucional y legalmente por esta ley y que esta autoridad garantiza.”

Cuarto.- Entrando en el fondo del asunto y por lo que respecta a la primera reclamación (GVRTE/2020/157833), debemos precisar que en algún punto lo solicitado ante el Ayuntamiento no coincide con lo reclamado ante el Consejo. En la solicitud inicial al Ayuntamiento, transcrita en el antecedente segundo, el reclamante manifiesta que en ese Ayuntamiento se conocen las cuantías pero *se desconocen los criterios para el reparto de las retribuciones por horas extraordinarias*, y por lo tanto solicita:

1. Que a partir de la fecha de este registro (8 de noviembre de 2019) y de forma periódica se cuelgue en el tablón de anuncios y en lugar visible.
2. Que siendo materia de Negociación Colectiva y resultando que no existe en este Ayuntamiento unos criterios de reparto legalmente consensuados y acordados con los representantes de los trabajadores, se propone incorporar en el orden del día de la Mesa General de Negociación la negociación de una serie de criterios de reparto...
3. Se propone, además, que los agentes destinados a la segunda actividad, que así lo manifiesten, puedan acceder al reparto de horas extraordinarias, ..., siempre que exista la necesidad de realizar horas extraordinarias de los puestos de segunda actividad que ocupan y dentro de lo que son sus funciones.

Y en su reclamación solicita al Consejo:

1. Que el Ayuntamiento facilite el acuerdo donde se establecen los criterios de reparto de esta retribución.
2. Se hagan públicas (en el ámbito del departamento de policía) las listas de horas extras, así como los criterios de reparto entre los agentes, para mayor transparencia del sistema.

Pues bien, este Consejo es competente respecto de la información solicitada inicialmente y no facilitada en la medida que haya sido reclamada ante este consejo. En este sentido, es claro que se solicita conocer *los criterios para el reparto de las retribuciones por horas extraordinarias*. Sin embargo la lista de horas extras es una petición ex novo que no formuló al inicio.

Debe reconocerse el acceso a la información de *los criterios para el reparto de las retribuciones por horas extraordinarias*, obviamente para el caso de que tales criterios existan. En modo alguno puede

preverse que existen restricciones en razón de los artículos 14 o 15 y menos para el caso de la solicitud cualificada por un representante sindical.

Para el caso de que no existan dichos criterios habrá de informarse expresamente de su inexistencia. Por otro lado el reconocimiento del derecho de acceso, no implica la obligación de publicación de dicha información por el sujeto obligado en tanto en cuanto no se trata de una información de obligada publicación activa.

Quinto.- En cuanto a la información solicitada por el reclamante en la segunda reclamación (GVRTE/2020/157906), sobre el material logístico de la policía, concretamente *“la relación de los cascos reglamentarios de Policía Local entregados a los agentes desde el 01/01/2017 hasta el 29/07/2019. Que en la relación conste el número de agente, la fecha de entrega y las características del casco”*, si que constituye *“información pública”* en los términos definidos anteriormente, y teniendo en cuenta el derecho de acceso cualificado del reclamante como delegado de personal. Cabe señalar no obstante que el acceso a los datos meramente identificativos de los agentes por el representante sindical se debe a este carácter reforzado del derecho y en todo caso su acceso no implica que pueda hacer público tales datos personales.

Sexto.- Para concluir debemos recordar que por parte del Ayuntamiento de Oliva no solo no se estimó oportuno atender la solicitud de acceso presentada por el reclamante, sino que tampoco consideró necesario responder a este Consejo cuando le instó a hacerlo mediante el oportuno trámite de audiencia, incumpliendo de esta forma con el deber de transparencia previsto en la Ley.

Por ello, no queda sino recordar al Ayuntamiento de Oliva la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla, en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos, y en este sentido el artículo 17 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, establece que *“las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”*

Y visto lo anteriormente expuesto, se reconoce parcialmente el derecho de acceso a la información solicitada.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación presentada por D. [REDACTED], el día 1 de febrero de 2020 y con número de registro (GVRTE/2020/157833), contra el Ayuntamiento de Oliva, respecto de la información detallada en el antecedente segundo de esta resolución, instando al Ayuntamiento de Oliva a que haga entrega al reclamante de la información solicitada, en el plazo de un mes a contar desde la recepción de esta resolución, en los términos del FJ 4º.

Segundo.- Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED], el día 1 de febrero de 2020 y con número de registro (GVRTE/2020/157906), contra el Ayuntamiento de Oliva, instando al Ayuntamiento de Oliva a que haga entrega al reclamante de la información solicitada, en el plazo de un mes a contar desde la recepción de esta resolución, en los términos del FJ 5º.



Tercero.- Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho